

Algunas observaciones sobre la reforma introducida por ley 26.842

El desuso del tipo penal básico de trata de personas

Natacha Annovelli

SUMARIO: I.- A modo de introducción; II.- Desarrollo; III.- Conclusión; IV.- Bibliografía.

RESUMEN: La ley 26.842 ha venido a introducir un gran aporte a la protección de las víctimas de trata, dejando de lado el consentimiento que éstas pudieran prestar, como elemento de atipicidad. Sin embargo, y tal como pretendo plantear, el actual desarrollo de la norma deja vacío de contenido al tipo penal básico de trata de personas, quedando cualquier tipo de conducta, de uno u otro modo, enmarcada siempre en alguna de las figuras agravadas de la norma.

PALABRAS CLAVE: 26.842 – figura básica – figura agravada – delitos contra la libertad – artículo 145 bis – artículo 145 ter – trata – esclavitud moderna

*“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos
dones que a los hombres dieron los cielos;
(...) por la libertad, así como por la honra
se puede y debe aventurar la vida, y,
por el contrario, el cautiverio es el mayor
mal que puede venir a los hombres.”
Miguel de Cervantes.*

I.- A modo de introducción

Los delitos contemplados en el Título V del Libro Segundo de nuestro código penal, titulado “*Delitos contra la libertad*” no implican un concepto netamente abstracto, por el contrario, acarrean un conjunto de derechos tan importantes como el derecho a la conservación de la integridad física y moral de las personas. Tal es así, que ya el propio Preámbulo de nuestra Constitución se propone “(...) *asegurar los beneficios de la libertad... para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino*”; y sigue este derecho cobrando vida a lo largo de la más suprema legislación, tal como puede observarse en los art. 15 y 32 CN, y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, como por ejemplo los arts. 1, 3 y 4, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. En definitiva, debe recordarse que, la libertad, es nada menos que una condición innata del ser humano.

En cuanto a estos delitos respecta, el de trata de personas conforma, por su complejidad, el más aberrante de los ilícitos, no solo contra el bien jurídico que específicamente protege, sino por ser un delito pluriofensivo, que menoscaba los derechos más sagrados que el Estado debe proteger.

En palabras de Edgardo Donna, “*La libertad es un concepto que tiene múltiples aspectos o sentidos, y así la protección penal abarca otros conceptos relacionados con la libertad. De este modo, se ha considerado a la dignidad humana como el verdadero bien jurídico que está detrás del delito de trata, así como que existen otros bienes jurídicos a proteger. Y ello así porque la dignidad es, según la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas imperativas de Derecho Internacional, la piedra fundamental sobre la cual descansan todos los otros Derechos.*”¹

En definitiva, hablar de trata de personas -ya sea con fines de explotación sexual, con fines de explotación laboral, trabajo forzoso, trabajo infantil o tráfico de órganos humanos-, implica entrar en lo más profundo del crimen organizado. Aquel delito se vuelve complejo, no solo por su modo de comisión, sino por la cantidad de derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y en organismos de escala internacional que se vulneran, llegando en muchos casos a ponerse en jaque el derecho a la vida.

¹ Donna, Edgardo, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II-A, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011, p. 283.

II.- Desarrollo

Tal como refiere el título del presente artículo, he de observar algunas cuestiones introducidas por la ley 26.842 (que vino a reformar la ley 26.364), en relación a los artículos 145 bis y 145 ter del código penal, es decir, al tipo básico de la trata de personas, y a su figura agravada.

Antes de la reforma, se encontraba en vigencia la ley 26.364 que, entre otras cuestiones relevantes en materia de protección de derechos, introdujo un gran aporte legislativo toda vez que, anterior a ella, se encontraban en vigencia los arts. 127 bis y 127 ter del código penal que concebían a las conductas allí reprimidas como delitos contra la honestidad e integridad sexual de las personas.

En este orden, el mencionado art. 127 bis reprimía al que promoviere o facilitare la entrada y salida del país de menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución, aumentando la pena cuando la víctima fuese menor de trece años, y aumentando aún más el mínimo legal, cuando mediaren medios de intimidación o coerción, o cuando el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda; mientras que el art. 127 ter C.P. reprimía al que promoviere o facilitare la entrada o salida del país a una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución, mediando cualquier medio de intimidación o coerción.

A partir de la ley 26.364, dichas conductas empiezan a ser consideradas como una lesión a la libertad individual de autodeterminación de las víctimas, ampliando el delito no sólo a finalidades sexuales, sino también a otras conductas que lesionan la libertad ambulatoria del sujeto pasivo. Así, cobraban vida los art. 145 bis y 145 ter C.P. que, como ya mencioné, tipificaron la figura de trata de personas.

El primero de ellos reprimía la trata de personas mayores de edad, al prescribir que la acción típica se configuraba cuando se captaba, trasladaba o transportaba, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, agravando la situación, cuando los sujetos pasivos y/o activos eran mas de tres, o por la especial condición del sujeto activo.

El segundo de los artículos, reprimía las mismas conductas, pero esta vez, cuando el sujeto pasivo fuese menor de dieciocho años, ya sin ser necesario, atendiendo a la incapacidad que acarrea la minoría de edad, que el consentimiento se encuentre viciado, y agravando la situación cuando la víctima fuese menor de 13 años, y/o cuando mediare cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, cuando los sujetos pasivos y/o activos eran más de tres, o por la especial condición del sujeto activo.

Así se encontraba enmarcado el delito de trata de personas, hasta el 5 de enero del año 2013, momento en que entró en vigencia la ley 26.842.

Dicha reforma, que vino de la mano de algunos legisladores que entendieron que debía suprimirse el consentimiento de la víctima como causal de eximición, o de justificación del ilícito, modificó los artículos 145 bis y 145 ter C.P., quedando redactados como actualmente se los puede observar en el código de fondo:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. *Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*
2. *La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.*
3. *La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.*
4. *Las víctimas fueren tres (3) o más.*
5. *En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.*
6. *El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.*

7. *El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.*

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Ahora bien, sin perjuicio de coincidir con el legislador en que dichas conductas deben ser reprimidas, incluso con la más severa de las penas, repudiando las mismas por entenderlas como el gran flagelo, no solo de esta sociedad, sino del mundo entero², entiendo que tal y como se perciben redactados los artículos en la actualidad, no estaría protegido el principio de proporcionalidad de la pena, más aún, si se lo compara con el resto de los delitos que se encuentran en el mismo texto legal. Además, se generan confusiones respecto a la correcta tipificación que a una determinada conducta deba dársele.

En primera medida, explicaré el porqué de dicho planteo, en referencia al art. 145 bis CP.

Tal como se transcribió precedentemente, dicho artículo legal sanciona a aquel que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, tanto dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

En juego con el artículo que le sigue, puede hacerse la primera observación y es que la frase “*aunque mediere el consentimiento*”, deja entrever que pueden aquí encuadrarse aquellas conductas que se realicen con o sin consentimiento de la víctima; sin embargo, cuando las mismas se realizan sin consentimiento del sujeto pasivo, no deberían encuadrarse en dicha norma, sino en la siguiente, es decir, en el

² Actualmente se calcula que más de 5 de cada mil personas son víctimas de esclavitud moderna en el mundo. 1 de cada 4 de estas víctimas son menores de 18 años de edad. Fuente: <https://www.dw.com/es/esclavitud-moderna-en-la-am%C3%A9rica-latina-de-2021-la-pandemia-echa-le%C3%B1a-al-fuego/a-59980519>

Se estima en 2,5 millones el número de personas víctimas de la trata. Sin embargo, se calcula que por cada víctima de la trata de personas identificada existen 20 más sin identificar. Fuente: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact_Sheet_Dados_Trafico_de_Pessoas_geral_ESP.pdf

art. 145 ter inc. 1, toda vez que realizar determinada conducta por parte de la víctima, sin consentimiento, podría obtenerse sí y solo sí mediante engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, etc., o si éste se encontrase viciado, situaciones que, a entender del legislador, serían agravantes del tipo penal básico, y las ha contemplado en el artículo e inciso mencionado precedentemente.

La figura básica quedaría reservada entonces solo para aquellos casos en donde hay consentimiento del sujeto pasivo, puesto que un caso de trata de personas en el que no hay consentimiento de la víctima, quedará sumergido necesariamente siempre en la figura agravada.

Con esta primera cuestión, la ley 26.842 viene a apartarse del Protocolo de Palermo, cuya jerarquía es de carácter constitucional, en tanto que en su artículo 3 define a la trata de personas como “a)(...)la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado (...)”

Ahora bien, ¿en qué hipótesis podríamos encuadrar a la figura básica, entendiendo a ésta como la trata de personas con consentimiento válido de la víctima?

En primera medida, entiendo que esto dependerá de los fines de la explotación.

En definitiva, tal y como se encuentra planteado el artículo 145 bis del código de fondo, pareciera ser que el legislador, por acierto o por error, solo ha querido reprimir aquí a la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, conducta que a su vez ya se encuentra reprimida por el art. 127 CP.

Más limitado aun, tampoco a cualquier rufianería se referiría, sino solo a aquella cuya víctima sea mayor de edad, y cuando la misma haya prestado

consentimiento de forma libre y voluntaria. Pues mal podríamos suponer el otorgamiento de un consentimiento válido, por ejemplo, para la extracción forzosa de órganos, o para realizar un trabajo forzado. En definitiva, lo forzoso, por definición, será siempre opuesto a lo voluntario, y no existe consentimiento válido para la ley, más que aquel que se otorgue en forma libre y voluntaria.

Tampoco podríamos encuadrar en el art. 145 bis, a esclavitud o la servidumbre, toda vez que, en primera medida, las mismas se encuentran prohibidas por el art. 15 de la Constitución Nacional, en tanto se pone en jaque la dignidad de la condición humana. Pero aun así, también existe un artículo en el código penal que específicamente reprime dichas conductas, tal como puede observarse en el art. 140 de dicho cuerpo legal. Y finalmente, no existe consentimiento válido que permita a una persona reducirse a la condición de cosa, toda vez que el derecho no admite que una persona se someta voluntariamente a ser esclavo ni siervo de otra.

Otra finalidad que podría tener el sujeto activo, es la promoción, facilitación o comercialización de explotación sexual infantil, pero por la obvia razón de que, al ser la víctima menor de edad, no podría prestar consentimiento válido alguno.

Retomando lo dicho en párrafos precedentes en cuanto a que pareciera ser que solo podríamos encuadrar con este artículo a quien explotare económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, tampoco se puede incluir aquí cualquier conducta típica que implique “promover” o “facilitar” la prostitución ajena, por las siguientes razones:

Quien promueve el ejercicio de la prostitución ajena, ya por ese solo hecho, comete el delito independientemente del consentimiento que pueda llegar a prestar la víctima, toda vez que éste es un delito de mera actividad que no requiere resultado alguno.

“El legislador “corta” la acción en un determinado momento del iter críminis, por considerarse que con esa parte de la acción –inspirada por aquella finalidad-, el hecho tiene suficiente desvalor de acción como para acuñar un tipo penal determinado”³.

Similar cuestión ocurre con la “facilitación” de la prostitución ajena, en tanto que ésta requiere de alguien ya iniciado en la prostitución, y que luego el sujeto

³ Llera, Carlos Enrique, “El elemento subjetivo en el delito de trata de personas con fines de explotación”, La Ley, T° 2012-A-165 y sgtes.

activo preste cierta colaboración, por lo que en este caso, el consentimiento de la víctima se encuentra implícito.⁴

Finalmente, del análisis de la norma en cuestión, entiendo que el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción y/o el acogimiento por parte del sujeto activo, siempre deberán ir acompañados de la libre voluntad del sujeto pasivo, bajo pena de incurrir en la tipicidad de la figura agravada, situada en el artículo 145 ter inc. 1.

Dicho todo ello, me atrevo a sostener que la única acción de las previstas por la norma que acepta el consentimiento de la víctima es la de “comercializar” la prostitución ajena, de persona mayor de edad, y sobre la cual no se haya ejercido ningún modo de intimidación o coerción, ni sobrevuele sobre ésta ninguna especial situación de vulnerabilidad.

En definitiva, tal y como se encuentra redactado el artículo analizado (145 bis C.P.), entiendo que el legislador ha vaciado prácticamente de contenido al mismo, quedando casi obsoleto toda vez que, difícilmente, pueda encuadrar una conducta en dicha norma, quedando en la mayoría de los casos encuadradas en el tipo penal agravado.

Me remitiré también a realizar algunas observaciones al tipo penal agravado, previsto y reprimido en el art. 145 ter C.P.

Conforme se ha transcripto al comenzar el presente artículo, se tendrá por configurado el tipo agravado y, por tanto, se aumentarán las penas, cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*
- 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.*

⁴ “Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, o colaborar con publicidad para el negocio y la captación de clientes.” De Luca, Javier Augusto y López Casariego, Julio, Delitos contra la Integridad Sexual, ed. Hammurabi, José Luis Depalma editor, 1ra. Edición, 2009, Buenos Aires, pág. 162.

3. *La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.*
4. *Las víctimas fueren tres (3) o más.*
5. *En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.*
6. *El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.*
7. *El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.*

Cuando se lograre consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

La primera observación que hago, es en referencia al punto 6 de dicho artículo, más específicamente, cuando reseña a los afines en línea recta, colateral o conviviente.

En virtud de la redacción planteada por el legislador, se presupone que éste quiso referirse a toda línea colateral, es decir, tanto sea un parentesco por consanguinidad o por afinidad, aunque no lo diga expresamente. Sin embargo, cierto es que el parentesco se divide en dos grandes grupos: el primero de ellos deriva de la consanguinidad, (ascendentes, descendentes, o en línea colateral, donde se encuentran los hermanos, tíos y sobrinos, entre otros); el segundo grupo deriva de la afinidad, y se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges tuviese con sus parientes por consanguinidad, y la línea recta ascendente (suegros), descendente (yerno o nuera), y colateral (cuñados).

Conforme el nuevo ordenamiento legal previsto por la ley 26.842, se incluye expresamente la línea colateral, comprendiendo ahora tanto los afines en línea recta como colateral. Sin embargo, limita dicha línea al parentesco por afinidad, quedando por ejemplo incluida la suegra de la víctima como sujeto activo que amerita una agravación de la pena, pero excluidos los hermanos o los tíos de la víctima que, en principio, se encontrarían en mejor posición para cometer el delito de trata, aprovechándose de dicha relación de parentesco.

La segunda observación que hago respecto de los agravantes, también referida al punto 6 del art. 145 ter, es la que hace referencia a la tutela o curatela del sujeto pasivo.

La tutela es la institución jurídica que se impone para gobernar la persona y bienes de niños, niñas o adolescentes, y sirve para representarlo en todos los actos de la vida civil (ver art. 117 y ss. código civil y comercial). Sin embargo, y conforme el último párrafo del art. 145 ter, cuando el sujeto pasivo del delito de trata de personas sea un menor de edad, la pena es aún superior a la que le cabría por ser el sujeto activo un tutor de la víctima.

Para más, se estaría sancionando al autor de este delito, dos veces por un mismo hecho; por lo que entiendo que, en función del principio *non bis in idem*, el agravante por minoridad desplazará al de la relación de tutela.

Similar situación ocurre con el agravante que refiere a que el sujeto activo sea curador de la víctima, toda vez que la curatela se establece sobre personas mayores de edad incapaces o con capacidad restringida, con el fin de cuidar su persona y sus bienes. En definitiva, si el sujeto activo es el curador de la víctima sobre la cual recae una enfermedad o discapacidad, debería de aplicarse el agravante específico relacionado a tal circunstancia, que se encuentra plasmado en el inciso 3, aunque he aquí de destacar que dicha observación atiende más a una cuestión de prolijidad legislativa, toda vez que se aplique uno u otro inciso, la pena sigue siendo la misma, aunque de aplicarse la doble agravación se estaría sancionando dos veces por un mismo hecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que existen casos de curatela especial que no recaen sobre personas con discapacidad física o mental, como ocurre en los casos previstos por el art. 12 de nuestro código penal, por lo que entiendo que deberían reservarse únicamente estas situaciones para casos en los que la víctima no tenga la discapacidad a la que refiere el inciso 3 del art. 145 ter, aunque debería también tal situación estar aclarada expresamente en la norma, y no que la misma sea dejada a libre interpretación del órgano juzgador.

Por último, no puedo dejar de observar el inciso 7 del art. 145 ter, en cuanto hace referencia a la figura de funcionario público como sujeto activo del delito de trata.

Tal como se encuentra redactada la norma, pareciera no quedar claro si el sujeto activo que reviste calidad de funcionario público debe haber abusado de su función o, si por el solo hecho de revestir tal calidad, el hecho se agrava.

Más aún, debe advertirse que ya el inciso primero prevé el abuso de autoridad, por lo que debe entenderse que el simple hecho de ser funcionario, aún sin abuso o aprovechamiento de sus funciones, acarrea un agravante. De ser así, si por ejemplo el Director de un Museo Provincial cometiese un delito de trata, su pena se verá agravada.

De ser así, solo encuentro fundamento a tal agravamiento en el hecho de que, al trabajar para el Estado, traiciona la confianza que se le ha depositado. Pero, si así fuese, deberíamos aplicar entonces este agravante para todas las ilicitudes prevista en el Código, cuando su autor fuese un funcionario público.

III.- Conclusión

Luego de haber efectuado las pertinentes observaciones a alguna de las reformas introducidas por la ley 26.842, y comprendiendo que el legislador ha vaciado prácticamente de contenido al artículo 145 bis de nuestro código penal, toda vez que, según lo analizado, deviene casi imposible que una conducta que encuadre dentro del delito de trata de personas, no quede finalmente absorbida por la figura agravada, he de concluir que, legislativamente, nos encontramos ante una nueva ley que motivada en quitarle entidad al consentimiento de la víctima, siempre en pos de ésta, y seguramente bajo el acertado argumento de que es muy difícil que una víctima de este aberrante delito se reconozca como tal, ha incurrido en un descuido que pone en riesgo la armonía que debe imperar a lo largo del conjunto de todas las normas que conforman al derecho penal.

Es preciso que el Estado sea cauteloso al utilizar sanciones que acarreen la privación de la libertad de un sujeto, quedando esto solamente reservado para cuando se vulneren bienes jurídicos que el derecho tutela, es decir, cuando el autor haya reproducido, sin duda alguna, las conductas tipificadas por la ley penal. Ahora bien, para ello, es necesario que el hecho esté descripto como ilícito, evitando imprecisiones terminológicas, que lo vuelva certero al momento de establecer las características del delito, y cuya escala penal sea proporcional a los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

Cada conducta que se incorpore a nuestra legislación como un nuevo delito, y cada vez que modifiquemos una conducta que ya se encuentre tipificada, debe ir de

la mano de un extremo cuidado de no afectar las demás conductas tipificadas. De lo contrario, se podría incurrir en una duplicación de sanciones, o en conflictos de interpretación legal, quebrantando la armonía y la coherencia que debe recorrer e imperar todo el ordenamiento legal.

IV.- Bibliografía

- De Luca, Javier Augusto y López Casariego, Julio, Delitos contra la Integridad Sexual, ed. Hammurabi, José Luis Depalma editor, 1ra. Edición, 2009, Buenos Aires
- Donna, Alberto; Derecho Penal Parte Especial, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011.
- <https://www.mpf.gob.ar/protex/>
- <http://www.chsalternativo.org/conceptos-de-interes/trata-de-personas/trata-de-personas-en-el-mundo>
- <https://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación <http://www.jus.gob.ar> “Sin Clientes no hay Trata”
- Tazza, Alejandro; La Trata de Personas, Ed. Hammurabi, 2014.